



FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ayuntamiento de Manises
NIF: P4616100F

Contratación

Expediente 1332737Z

Área: Transparencia y Modernización

Unidad: Contratación y Patrimonio

Expediente: 1332737Z

Asunto: Contrato de servicios de asistencia técnica de redacción de proyecto y dirección facultativa para la actuación prevista en el Plan Edificant: reposición CEIP Vicente Nicolau Balaguer.

INFORME

José Albino de la Oliva Marrades, Técnico de Contratación y Patrimonio, en relación al escrito de alegaciones presentado en fecha 05/02/2024 por la licitadora UTE "Lourdes García Sogo & Asociados, Arquitectura, Urbanismo e Infraestructuras SLP – Luis Carlos Alonso de Armiño Pérez", emite informe en los siguientes términos:

1. Valoración del apartado B.2 (Experiencia técnica en redacción de proyectos y dirección de obras) del epígrafe L del Anexo I del PCAP.

Se cuestiona por parte del licitador la falta de puntuación asignada en relación al criterio de adjudicación previsto en el apartado B.2 (Experiencia técnica en redacción de proyectos y dirección de obras) al no haberse puntuado la documentación correspondiente a los certificados presentados que no estaban debidamente firmados por la entidad promotora.

Cuando la técnica municipal revisó los certificados aportados por la licitadora para el cómputo del criterio contenido en el apartado B.2 "Experiencia técnica en redacción de proyectos y dirección de obras" del epígrafe L del Anexo I del PCAP, comprobó que en dos certificados no constaba ni firma electrónica ni código de validación. En concreto, se trata de los siguientes certificados:

- certificado del Ayuntamiento de Mutxamel, de fecha 14 de junio de 2.021, referente a contrato de servicio de redacción del proyecto de las obras "Aulario para las unidades educativas de 5 años y construcción de Gimnasio del CEIP Arbore Blanc. Código 03012104, Programa Edificant de la Generalitat Valenciana". PEM: 613.294,06 €. Año 2.021.

- certificado del Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers, de fecha 01/04/2021, referente "Redacción, Seguimiento, Dirección de los Proyectos de la Actuación: construcción en la misma parcela y demolición del edificio existente del Centre Tirant Lo Blanc (Exp: CSV 1/2019). Año 2021. PEM: 1.178.361,39 €.

Ambos certificados constan relacionados en la declaración responsable suscrita por los responsables de la UTE.

Se indica como causa de esta incidencia la siguiente:

"En el momento de aunar todos ellos en único archivo de formato PDF, para facilitar el seguimiento de la documentación justificativa presentada, algunos de ellos perdieron la firma, pero mantuvieron el Código de Validación y Verificación, por lo que la firma se podía comprobar, pero dos de ellos perdieron la firma y cualquier referencia para poder ser comprobada".



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA ACKA HHHH EHDJ 3C2M

INFORME REFERENTE A ESCRITO DE ALEGACIONES REVISIÓN PUNTUACIÓN - SEFYCU 4833366

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 12



FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Contratación

Expediente 1332737Z

Para clarificar la cuestión planteada – esto es, la posibilidad de subsanar el defecto antes señalado – se acudirá a la doctrina consolidada en esta materia:

A) El TARC en la Resolución 586/2022, de fecha 19/05/2022, se refiere a la doctrina referente a la subsanación de defectos:

“Igualmente favorable a la posibilidad de la aclaración de las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiéndose por tal la que se ordena a la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio. En nuestra Resolución 898/2016 de 4 de noviembre resumimos la postura referida en los siguientes términos: «Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 —Roj STS 4839/2004— y 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004—), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 —Roj STS 2415/2015—). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004— y 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 —Roj STS 2341/2012—, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 —Roj STS 5023/2011—), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 —Roj STS 7295/2006—)”.

B) En la Resolución 1004/2021, de fecha 2/9/2021 se hace referencia a los requisitos que deben concurrir para entender como subsanable un defecto:

“Para determinar si la falta de aportación del certificado es un defecto subsanable o no, hemos de partir de la doctrina asentada por este Tribunal en relación con la distinción entre defectos subsanables e insubsanables. Así, entre otras, la Resolución nº 675/2019, que se remite a su vez a la Resolución nº 297/2012, de 21 de diciembre, señala que: “En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA ACKA HHHH EHDJ 3C2M

INFORME REFERENTE A ESCRITO DE ALEGACIONES REVISIÓN Puntuación - SEFYCU 4833366

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 12



FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012).

En el presente caso la falta de documentación relativa a la solvencia económica, y a la solvencia técnica de la recurrente es un defecto formal, que afecta a la acreditación de un requisito existente, siendo por tanto susceptible de subsanación”.

C) Finalmente, nos referimos a la Resolución del TARC núm- 847/2022, de fecha 7/7/2022, que alude a la aportación de certificados:

“Aplicando la doctrina de este Tribunal a las consideraciones anteriores, podemos concluir:

a) En lo referido a la falta de acreditación por el recurrente de la titulación de uno de los miembros del equipo mínimo adscrito, en la oferta del recurrente figura identificado el mismo con su nombre y apellidos, y la titulación adicional (Licenciado en Ciencias Ambientales), por lo que la solicitud de aclaraciones (en este caso, la aportación de la acreditación documental de esa titulación) no vulnera el principio de inmodificabilidad de la oferta, en tanto se trata, simplemente, de acreditar un criterio de valoración sobre el que se ofrece cumplida información en la oferta del recurrente.

b) En lo referido a la acreditación de la experiencia de los miembros del equipo mínimo en la elaboración de Planes Generales de Ordenación Urbana o similares, en los certificados no se identifica a los técnicos que han participado en los mismos. Tal indefinición impide, a juicio de este Tribunal, que un eventual requerimiento de documentación adicional pueda considerarse una aclaración a estos efectos. En efecto, en este caso, a diferencia de lo señalado en el apartado anterior, la oferta del recurrente en lo referido a este criterio de valoración no está plenamente identificada. La eventual aportación de certificados en los que figuren relacionados los técnicos asignados a cada contrato altera las condiciones de la oferta inicialmente presentada, por lo que debe rechazarse la posibilidad de presentar aclaraciones en este supuesto.





FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Contratación

Expediente 1332737Z

c) En lo referido, por último, al personal adicional, se encuentra adecuadamente identificado en la oferta del recurrente, con nombres y apellidos. Se indica, adicionalmente, la titulación de cada uno, por lo que las conclusiones en este punto coinciden con las que hemos alcanzado en la letra a) anterior.

d) Por último, el PCAP no anuda de forma inequívoca la falta de acreditación documental en la oferta con la no valoración o valoración a 0 del criterio, lo que permite concluir que, no vulnerándose el principio lex contractus, es pertinente en este supuesto la aplicación del principio de concurrencia.

Por lo expuesto, y dado que el principio de concurrencia, según ha sido expuesto anteriormente, obligaría al órgano de contratación a requerir al recurrente la aportación documental contemplada en las letras a) y c) anteriores, procede la estimación parcial del motivo y, con ello, del recurso”.

A la vista de todo lo expuesto, se infieren las siguientes conclusiones:

- el defecto es de naturaleza formal, al consistir en la falta de firma electrónica y código de validación, habiéndose comprobado a partir de los documentos presentados que las fechas de expedición son anteriores a la finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

- ambos documentos, en cuanto a su contenido, no presentan variación alguna en la versión firmada y la no firmada.

- los dos certificados son documentos emanados directamente de organismos públicos, debiendo presumirse que fueron entregados al receptor con firma electrónica y código de validación.

- los documentos están perfectamente identificados en la declaración responsable suscrita por los representantes de la UTE.

Por consiguiente, aplicando la doctrina sobre subsanabilidad de defectos formales, procedería admitir como validas las certificaciones aportadas y, teniendo en cuenta las puntuaciones otorgadas hasta el momento (19 puntos en el apartado a) y 34 puntos en el total, deberá reconocerse la puntuación máxima de 20 puntos en el apartado a) y en el computo de todo el criterio la puntuación (también máxima) será de 35 puntos.

2. Valoración del apartado B.3 “Compromisos de composición de equipo técnico” del epígrafe L del Anexo I del PCAP.

En el informe de valoración emitido por la Arquitecta Municipal se indicó: “*Con respecto al compromiso de equipo técnico, no se han tenido en cuenta tres de las personas menores de treinta y cinco años, al no contar con la titulación que se exigía en dicho apartado*”.

El criterio de adjudicación preveía el otorgamiento de puntuación en los siguientes términos:

Por el compromiso de adscribir, ya sea dentro del equipo mínimo o no, a una persona con titulación de grado en fundamentos de la arquitectura y máster universitario en arquitectura o de grado en ingeniería en tecnologías industriales y máster universitario en ingeniería industrial, o de grado en arquitectura técnica, o equivalente, menor de 35 años.



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA ACKA HHHH EHDJ 3C2M

INFORME REFERENTE A ESCRITO DE ALEGACIONES REVISIÓN PUNTUACIÓN - SEFYCU 4833366

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 12



FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Contratación

Expediente 1332737Z

En concreto, la licitadora había presentado los títulos de Grado de Ingeniería de la Energía de tres personas menores de 35 años sin acompañarse Master. Se trata de tres técnicos de la empresa VALNU SERVICIOS DE INGENIERÍA SL, siendo sus iniciales JLLM,VJM y AMM.,

Ahora se pretende la baremación de los tres títulos de Grado de Ingeniería de la Energía en base a un planteamiento erróneo, por cuanto la licitadora indica que en el epígrafe 13.1 del PPT, al fijarse la composición del equipo mínimo, “ *contempla tanto titulaciones de máster (ingeniero industrial) como de grado (ingeniero técnico industrial) o equivalente. (“...INGENIERÍA INDUSTRIAL O INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL...”)*. Se incluye también el grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales y Máster Universitario en Ingeniería Industrial, o equivalente”.

La previsión referente a composición del equipo mínimo en el epígrafe 13.1 PTT es la siguiente:

13. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO FACULTATIVO. ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA

13.1. ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS

El equipo facultativo, que será el encargado de la redacción del proyecto y dirección objeto de cada fase de este contrato, tendrá carácter multidisciplinar de forma que, según las competencias que marca la LOE, abarque las diferentes especialidades técnicas necesarias para la correcta ejecución de la totalidad de la asistencia técnica. Para ello se ha de tener en cuenta que las obras objeto de las asistencias técnicas a contratar versan sobre la reforma y rehabilitación del un equipamiento deportivo, y además han de realizarse las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento del edificio.

Se deberá incorporar como equipo técnico un mínimo de profesionales, integrado o no en la empresa, formado por:

- Responsable de redacción del proyecto y dirección de obra: persona con la titulación de grado en fundamentos de la Arquitectura y máster universitario en arquitectura, o equivalente.
- Responsable del control de calidad, presupuesto y dirección de ejecución de obra: persona con titulación de Grado en Arquitectura Técnica, o equivalente.
- Responsable de redacción de los proyectos de instalaciones y dirección de instalaciones: persona con la titulación de ingeniería industrial o ingeniería técnica industrial, Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales y Máster Universitario en Ingeniería Industrial, o equivalente.
- Responsable de redacción estudio de seguridad y salud y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras: persona con titulación habilitante para el desarrollo de los trabajos de coordinación de seguridad y salud. Estos trabajos podrán se realizados por un técnico de los anteriores o bien por un técnico facultativo distinto, según las competencias definidas en la Ley de Orden

Una única persona podrá acreditar varias de las exigencias de solvencia técnica requeridas al equipo multidisciplinar.

A continuación, también erróneamente, señala: “*Esta nueva denominación (Ingeniería en Tecnologías industriales) equivale y sustituye a la titulación de Ingeniería Industrial, tal como se puede comprobar en la página web de la Universidad Politécnica de Valencia*”.



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA ACKA HHHH EHDJ 3C2M

INFORME REFERENTE A ESCRITO DE ALEGACIONES REVISIÓN Puntuación - SEFYCU 4833366

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 5 de 12



FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Contratación

Expediente 1332737Z



ecnologías Industriales



4 cursos
240 créditos



Crédito 17,34€
(2023/2024)
Permite acceder a becas



Nota de corte 10,88
(2023/2024)



135 plazas (+140 en
PARS)
(2023/2024)

Presentación del grado

El Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales, junto con el Máster Universitario en Ingeniería Industrial, sustituye y equivale en su conjunto a la titulación de Ingeniería Industrial. Este grado forma a profesionales con capacidad para diseñar, construir, mantener y gestionar equipos e instalaciones industriales tanto en áreas tradicionales como de futuro. Estos estudios gozan de gran éxito profesional por el amplio conocimiento de las distintas tecnologías industriales que otorgan, por la gran capacidad de adaptación y por la versatilidad de sus titulados/as tras el acceso al mundo laboral.

Programa acreditado por la Comisión de Acreditación de Ingeniería de ABET, bajo los criterios generales y los criterios de los programas de Ingeniería Industrial y de nombre similar.

Programa certificado por el sello EUR-ACE de Ingeniería concedido por la European Network for the Accreditation of Engineering Education (ENAE).

No se indica que el Grado de Ingeniería en Tecnologías Industriales sustituya y equivalga a la titulación de Ingeniería Industrial, sino lo siguiente:

“El Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales, junto con el Máster Universitario en Ingeniería Industrial, sustituye y equivale en su conjunto a la titulación de Ingeniería Industrial”.

La licitadora considera, no obstante la claridad y precisión con que está redactada la previsión del epígrafe 13.1 del PPT, que existe, según se aprecia, confusión *“puesto que utiliza dos nomenclaturas para el mismo nivel de formación (Máster), y permite por otro lado que la función la pueda desarrollar un técnico de 1º ciclo (Grado)”.*

Se alude al apartado B.3, que otorga puntuación *“por el compromiso de adscribir, ya sea dentro del equipo mínimo o no, a una persona con titulación de grado en fundamentos de la arquitectura y máster universitario en arquitectura o de grado en ingeniería en tecnologías industriales y máster universitario en ingeniería industrial, o de grado en arquitectura técnica, o equivalente, menor de 35 años.*

La licitadora defiende, según su interpretación que, permitiéndose que los técnicos propuestos menores de 35 años podrían estar dentro del equipo mínimo, *“y en este se permite a un ingeniero técnico (titulación de GRADO) es por tanto razonable presuponer que este apartado valorará a un técnico tanto de GRADO como de MASTER”*



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA ACKA HHHH EHDJ 3C2M

INFORME REFERENTE A ESCRITO DE ALEGACIONES REVISIÓN PUNTUACIÓN - SEFYCU 4833366

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 6 de 12



FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Y concluye la licitadora: *“Evidentemente, entendemos que el texto del apartado B.3 induce a confusión, tal como está planteado anteriormente el equipo mínimo en el PPTP, ya que induce a pensar que ambas figuras son válidas”-*

En relación a lo anteriormente expuesto realizamos las siguientes observaciones:

a) Regulación actual de la profesión de ingeniero industrial.

Desde que se implantó el denominado Plan Bolonia hay grados y másteres en Ingeniería. Entre los grados, los hay con atribuciones profesionales o sin ellas. El grado en Ingeniería de la Energía por sí solo no tiene habilitación profesional. Está diseñado como un título generalista que da acceso al máster habilitante obligatorio para ejercer la profesión regulada de Ingeniero Industrial.

En virtud de Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades se publicó el Acuerdo de Consejo de Ministros, que establece las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero (BOE 29/01/2009).

En el apartado primero se establece que la profesión de Ingeniero Industrial es una profesión regulada y respecto a la duración de los estudios se establece que *“los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Master, y sus planes de estudios deberán organizarse de forma que la duración del conjunto de la formación de Grado y Master no sea inferior a 300 créditos europeos...”*

En el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) dependiente del Ministerio de Universidades se incluye la siguiente ficha del Grado de Ingeniería de la Energía por la UPV::

Graduado o Graduada en Ingeniería de la Energía por la Universitat Politècnica de València

Descripción	Fechas y Enlaces a BOE	Centros en los que se imparte
Descripción		
Código del título:	2502660	
Nivel académico:	Grado - RD 1393/2007 (1)	
Nivel MECES:	2	
Rama:	Ingeniería y Arquitectura	
Créditos		
Nº Créditos de Formación Básica:	60	
Nº Créditos Obligatorios:	144	
Nº Créditos Optativos:	24	
Nº Créditos en Prácticas Externas:	0	
Nº Créditos Trabajo Fin de Grado/Master:	12	
Créditos Totales:	240	





FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Contratación

Expediente 1332737Z

Las profesiones reguladas, por lo tanto, exigen la superación de un mínimo de 300 ECTS en estudios superiores. Normalmente estos créditos se distribuyen entre los 240 ECTS de grado y unos 60 de máster. Aunque algunos másteres pueden llegar a tener 120 créditos.

El Máster en Ingeniería Industrial tiene una carga lectiva de entre 90 y 120 créditos ECTS. Se puede acceder a él a través de diversos Grados: Ingeniería en Tecnologías Industriales, Ingeniería Electrónica Industrial y Automática, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Química, Ingeniería de la Energía o Ingeniería en Organización Industrial.

Por consiguiente, se constata:

- el Grado de Ingeniería de la Energía no se configura en la Resolución de 15 de enero de 2009 como una profesión regulada, mientras que sí lo es el de Ingeniería Industrial.
- el número de créditos total del Grado de Ingeniería de la Energía es de 240, no alcanzando el mínimo de 300 créditos ECTS que se exigen para las profesiones reguladas.
- el titulado en Ingeniería de la Energía tendrá que cursar el Master habilitante para ejercer la profesión regulada de Ingeniero Industrial, y en caso contrario no podrá ejercer competencias profesionales.

b) Análisis del epígrafe 13.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

En la previsión citada se hace referencia a las siguientes titulaciones:

1- Titulaciones universitarias anteriores al sistema de Bolonia.

- Titulación Universitaria (Licenciado) de Ingeniería Superior Industrial, que por sí sola constituye título habilitante para ejercer la profesión de Ingeniero Industrial conforme a la normativa anterior.
- Titulación Universitaria de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en electricidad, que conforme a la Resolución de 21/07/2015 de la DG de Política Universitaria (12/08/2015) se corresponde con el nivel 2 del MECES (grado). Las atribuciones profesionales de los mismos están definidas en la Ley 12/86, conforme a la doctrina jurisprudencial que sienta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo sección séptima del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 2002, que otorga a los mismos idénticas atribuciones que los Ingenieros Industriales con determinados límites cuantitativos. Estos profesionales están integrados en el Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales.

2- Titulaciones universitarias implantadas a partir del Plan Bolonia.

- Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales más Master en Ingeniería Industrial.
- “*o equivalente*”. Tal como hemos indicado anteriormente, la equivalencia se acredita mediante alguno de los grados antedichos (Ingeniería Electrónica Industrial y Automática, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Química, Ingeniería de la Energía o Ingeniería en Organización Industrial) más el Master en Ingeniería Industrial.



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA ACKA HHHH EHDJ 3C2M

INFORME REFERENTE A ESCRITO DE ALEGACIONES REVISIÓN Puntuación - SEFYCU 4833366

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 8 de 12



FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, si el titulado en el Grado de Ingeniería de la Energía no acredita el Master de Ingeniería Industrial, existe imposibilidad para obtener la habilitación profesional necesaria.

A partir de todos los datos que hemos referenciado anteriormente se concluye:

1º) No es cierto, en el sentido pretendido por la licitadora, que se contemplen, sin más, tanto titulaciones de máster como de grado, es decir, como si se establecieran ambas de modo indistinto. En el epígrafe 13. 1 del PPT se contemplan tanto las titulaciones pre-Bolonia como las actuales:

“Responsable de redacción de los proyectos de instalaciones y dirección de instalaciones: persona con la titulación de ingeniería industrial o ingeniería técnica industrial, Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales t Máster Universitario de Ingeniería Industrial, o equivalente”.

De una parte, están las titulaciones universitarias previas de Ingeniero Superior Industrial (que se correspondía con el Colegio de Ingenieros Industriales) y de Ingenieros Técnicos Industriales (que se corresponde con el Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales). Los planes de estudios de ambas carreras se extinguieron una vez que se consumó la implantación del Plan Bolonia.

De otra parte, hace referencia al Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales más Master en Ingeniería Industrial, o equivalente (alguno de los grados antedichos más el Máster en Ingeniería Industrial).

En consecuencia, la dicción literal de la previsión del PPT es suficientemente clara, no propiciando confusión alguna, y se adecúa a la normativa aplicable en materia de titulaciones universitarias, tanto pre-Bolonia como la actual. Obviamente, el plan de estudios específico de los ingenieros técnicos industriales (ahora extinguido) se rige por una normativa anterior que no establecía la necesidad de un Máster. Por consiguiente, respecto a los ingenieros técnicos industriales colegiados con anterioridad a la aplicación del sistema de Bolonia no es aplicable la normativa vigente en materia de titulaciones. Lo que hace la licitadora es introducir un elemento de confusión, que carece de cualquier base objetiva, por cuanto se trata de situaciones profesionales claramente diferenciadas en función de la normativa aplicable por razones de cronología.

2- En realidad, el planteamiento defendido por la licitadora conduciría a infringir la normativa en materia de titulaciones universitarias en el caso de admitir la titulación de Grado sin acreditarse el Máster habilitante para la profesión.

3- Cabe concluir la improcedencia de valor los tres títulos de Grado de Ingeniería de la Energía presentados por la licitadora en relación al criterio indicado.

3. Discrepancias entre el Anexo I del PCAP y el PPT.





FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Contratación

Expediente 1332737Z

Por último, la licitadora señala la existencia de una discrepancia entre el Anexo I del PCAP y el PPTP, en cuanto a la puntuación del “Compromiso composición del equipo técnico” que altera la puntuación final obtenida en este apartado. No se concreta el alcance de esa supuesta alteración de la puntuación final obtenida.

Literalmente, se indica en el escrito de alegaciones:

“ En apoyo de la alegación planteada, se constata que dada la complejidad de los pliegos, se han observado ya, al menos errores en criterios de adjudicación de esta licitación, dado que los PCAP y PPTP son en su redacción confusos en algunos puntos, y pueden inducir a error a los licitadores por lo que debemos recordar la doctrina consolidada del TACRC sobre la confusión y que ya hemos citado en el punto anterior con la resolución 1383/2021, de 15 de octubre y que subrayamos a continuación por su importancia:

Resolución nº 974/2020, de 11 de septiembre de 2020 (Recurso nº 733/2020):

“(…) Pues bien, hemos manifestado en anteriores ocasiones (Resoluciones 49/2011, de 24 de febrero y 510/2014, de 4 de julio) que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo), «sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores» (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo, entre otras).”

En efecto, una de las máximas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico civil a la hora de interpretar cláusulas ambiguas u oscuras es aquella que asegura que los errores en ningún caso podrán perjudicar a la parte que NO ES RESPONSABLE de los señalados errores.

Así pues, en el presente caso, y dado que los errores existentes en el PCAP y PPTP los ha provocado el órgano de contratación, pues no los ha rectificado o aclarado en ningún momento, no pueden ser trasladados a los licitadores y en su perjuicio, omitiendo puntos y valoraciones a este licitador sin motivo, esgrimiendo que no cumple con lo dispuesto en un criterio poco claro, y cuya claridad depende del propio órgano de contratación que lo elaboró, pues de hacerlo incurriría en discriminación y arbitrariedad en la valoración efectuada”.

Respecto a esta alegación deben realizarse las siguientes observaciones:

- en la cláusula 3.2 del PCAP se incluye la siguiente previsión para los supuestos en que se produzca contradicción en el contenido de ambos pliegos:



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA ACKA HHHH EHDJ 3C2M

INFORME REFERENTE A ESCRITO DE ALEGACIONES REVISIÓN PUNTUACIÓN - SEFYCU 4833366

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 10 de 12



FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Contratación

Expediente 1332737Z

“ En caso de discrepancia entre los distintos documentos contractuales, no salvable con una interpretación sistemática de los mismos, prevalecerá lo establecido en este pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que se deduzca que se trata de un evidente error de hecho o aritmético ”.

- en la Resolución del TARC núm. 1513/2021, de fecha 4/11/2021 se establece con claridad los ámbitos respectivos del PCAP y del PPT, así como la prevalencia del primero en aspectos tales como especificación de los criterios de adjudicación, su valoración y documentos que han de presentarse a la licitación:

“En cuanto a la naturaleza de los PPT, si bien el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 122.2 de la LCSP y 67.2.h, e, i, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre -RGLCAP-), el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, es decir las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP (artículos 124 de la LCSP y 68.1.a y 3 del RGLCAP).

De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP”.

- en fecha 1/12/2023 se publicó anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, referente a la rectificación del apartado L-B 3 del Anexo I , existiendo contestación a la consulta realizada por un licitador en fecha 23/11/2023.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se desprende que prevalece, en todo caso, el contenido del PCAP tanto en la determinación de los criterios de adjudicación como su valoración, mientras que el contenido propio del PPT se circunscribe a definir las características técnicas de las prestaciones contractuales. En tal sentido hay que referirse a los siguientes preceptos:

- artículo 124 de la LCSP, que viene a definir los pliegos de prescripciones técnicas como los *“documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”*.

- artículo 68.1 RGLAP, que especifica aún más el contenido del PPT:

“El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:
a) *Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.*



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA ACKA HHHH EHDJ 3C2M

INFORME REFERENTE A ESCRITO DE ALEGACIONES REVISIÓN Puntuación - SEFYCU 4833366

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 11 de 12



FIRMADO POR

JOSE ALBINO DE LA OLIVA MARRADES
Técnico de Contratación y Patrimonio
12/02/2024



Ajuntament de Manises
NIF: P4616100F

Contratación

Expediente 1332737Z

b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes”

- artículo 68.3 RGLAP, que no deja lugar a dudas acerca de los diferentes ámbitos que son propios de cada tipo de pliego:

”3. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que la valoración efectuada por la técnica municipal con arreglo a las previsiones del PCAP se ajusta a derecho, no siendo de aplicación la doctrina invocada de contrario.



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA ACKA HHHH EHDJ 3C2M

INFORME REFERENTE A ESCRITO DE ALEGACIONES REVISIÓN PUNTUACIÓN - SEFYCU 4833366

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 12 de 12